



Comentarios al proyecto de reforma a la justicia

- Art. 7. Revisar la pertinencia que en la Sala Plena queden incluidos todos los magistrados.
- Se resalta la inclusión de la reglamentación de los honorarios de los conjuces.
- Art. 17. Se debe analizar el cambio del verbo concertar a establecer, en lo relativo a las medidas de Descongestión. Ello en atención a lo que la concertación con las altas corporaciones y los tribunales de distrito para la implementación de las medidas permite que quien conoce las circunstancias de la jurisdicción y los distritos tenga injerencia en la decisión.
- Se resaltan como positivos los cambios contemplados en el artículo 18 del proyecto.
- El artículo 42 del proyecto podría cercenar el derecho a la movilidad que garantiza la carrera al incluirse como requisito para el traslado que sea para un cargo de la misma especialidad.

Lo mismo ocurre en el párrafo 3 del artículo en mención que limita la procedencia del traslado en la misma sede territorial a casos de cambio de subespecialidad.

- Art. 43 la comisión especial allí contemplada no puede estar sujeta al certificado de disponibilidad presupuestal ya que es un derecho que adquiere el servidor a quien le es conferida la comisión que no puede quedar condicionado por una situación que le es ajena, es decir, a si se cuenta con recursos para su reemplazo.



- Parágrafo del Art. 44. El artículo limita la posibilidad de que funcionarios o empleados judiciales accedan a cargos de libre nombramiento y remoción por fuera de la Rama Judicial.

Adicionalmente, la limitación que indica que vencida la prórroga, solo podrá otorgarse una nueva licencia luego de transcurridos dos años, castiga la posibilidad de que servidores de carrera mejoren sus condiciones laborales y se constituye en un castigo por el buen desempeño en cargos mejor remunerados, cargos en los que debe primar la provisión mediante personas en propiedad.

- Art. 45. El hecho que se impida que se concedan permisos consecutivos, Limita la autonomía del nominador en la dirección asignada por ley, y es una restricción que es desproporcionada, para efectos de garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia.
- Art. 51 las condiciones de ascenso más allá de reunir los requisitos para el cargo al que se aspira, cercenan el derecho a la movilidad y al mérito.
- Art. 54, la no aceptación o no posesionarse en el cargo por el que se haya optado dentro de los dos años de vigencia de la lista, como causal de retiro del registro de elegibles vulnera el derecho de quienes cumplieron los requisitos para ser incluidos en la lista a elegir entre varias alternativas mientras se encuentre vigente el registro.
- Art. 58. La consagración de un periodo de prueba es una disposición regresiva de las conquistas laborales de los trabajadores.

La presente reforma a la ley estatutaria de administración de justicia se justifica exclusivamente por las reformas constitucionales contenidas en los actos legislativos 02 de 2015 (el cual creó la Comisión nacional de disciplina judicial) y 01



de 2018 (el cual creó la doble conformidad como garantía en derecho penal y, por lo tanto, dos salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia).

A ello debiera circunscribirse. Cualquier otro cambio debe ser fruto de un amplio dialogo social entre los miembros de la rama judicial, usuarios del sistema, centros de estudio y estudiosos interesados en el tema.

Infortunadamente se ha aprovechado para introducir o temas polémicos o afirmaciones normativas muy discutibles o elementos insulsos que no cambian nada, pero introducen ruido en la administración de justicia.

Elección de magistrados y consejeros

Se ha insistido en la necesidad de una elección de magistrados y consejeros por plena meritocracia, garantizada por un concurso de méritos que tenga en la cuenta conocimientos académicos, trayectoria y experiencia como jurista y despliegue académico.

En el presente proyecto brilla por su ausencia tal situación y, por el contrario, se continúa con una práctica que ha servido para penetrar de politiquería e intereses de grupos económicos a las Altas Cortes en Colombia.

Concretamente, el nuevo artículo 53 A no trae nada de nuevo respecto a lo que ya se aplica para elegir magistrados y consejeros. El artículo 53 B contiene varios criterios y, de ellos, el único que se puede medir realmente es el de la solvencia académica y profesional. La elección debería ser por estricta selección con fundamento en examen de conocimiento, sumada experiencia y trayectoria académica, con revisión de antecedentes disciplinarios y penales.